



409/11-A4

ACTOR: AMRAN JORGE DANIEL

DEMANDADO: SUPER STOP SH Y OTROS - EXPTE.
N°409/11-A4

CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL

PRUEBA DEL ACTOR N° 4

F. COMIENZO: 04/03/2013 **F. OFRECE:** 18/04/2013 **F. VENCE:** 31/05/2013

JUEZ:

SECRETARIO: Dr. PAULO FEDERICO URIBIO

GEG



409/11-A4

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4

Cuerpo n°: 1

N° de Exp: 409/11-A4

CAUSA AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

1° INSTANCIA

JUEZ: Dra. Maria Ivonne Heredia

SECRETARIO: Procurador Manuel R. Lopez

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS: MARIA ISABEL BRAVO

MARIA JOSE POSSE

MIRTHA INES IBÁÑEZ DE CORDOBA

SECRETARIA: DRA. MIRTA ESTELA CASARES



409/11-A4

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

PRIMERA

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL-ACTOR N° 4.-

Comienza: 04/03/2011 Ofrece: 18/04/13 Vence: 31/05/13

Letrado Actor: Dr. MOLINA JOSE MANUEL. Casillero N°: 57

Letrado Demandado: Dres. BAUMANN JULIETA y BAUMANN
EDUARDO FEDERICO. Casillero N°: 444

Letrado Codemandado: . Casillero N°:

Letrado Codemandado: . Casillero N°:

Letrado Codemandado: . Casillero N°:

Letrado Codemandado: .. Casillero N°:

SECRETARIO: Proc. Manuel Horacio Lopez

JUEZ: Dra. María Ivonne Heredia



409/11-A4

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

PRIMERA

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL-ACTOR N° 4.-

Comienza: 04/03/2011 **Ofrece:** 18/04/13 **Vence:** 31/05/13

Letrado Actor: Dr. MOLINA JOSE MANUEL. Casillero N°: 57

Letrado Demandado: Dres. BAUMANN JULIETA y BAUMANN
EDUARDO FEDERICO. Casillero N°: 444

Letrado Codemandado: . Casillero N°:

Letrado Codemandado: . Casillero N°:

Letrado Codemandado: . Casillero N°:

Letrado Codemandado: .. Casillero N°:

SECRETARIO: Proc. Manuel Horacio Lopez

JUEZ: Dra. María Ivonne Heredia

Ofrece prueba

CPA n° 4: Testimonial Locatarios

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común

1ª Nominación

**Juicio: Amran, Jorge Daniel vs. Súper Stop S.H. y Otros s/Cobro de
Utilidades y Daños y Perjuicios (Expte. 409/11)**

José Manuel Molina, por la parte actora, a V.S. digo:

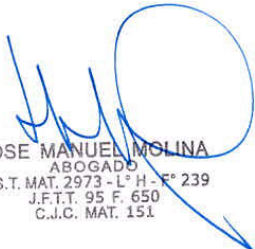
Atento al estado de la causa, vengo a ofrecer el siguiente
medio de prueba:

Testimonial

Solicito que se fije día y hora para que declaren las personas
que se mencionan más abajo, quienes bajo juramento de decir verdad depondrán
a tenor del cuestionario que en sobre cerrado se acompaña.-

Nómina de testigos

- 1) **Dell Ana, Doris Mabel**, argentina, mayor de edad, con domicilio en calle
25 de Mayo n° 269, Monteros, locataria del inmueble ubicado en calle San
Martín n° 1301, esq. Presidente Roca, Concepción.-
- 2) **Juan Antonio Ruiz Moreno**, argentino, mayor de edad, casado, con
domicilio en calle Remedios de Escalada n° 783, Monteros, quien alquila un
local comercial dedicado a cafetería en calle Alberdi n° 240, Monteros.-


JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L. H. - F° 239
J.F.T.T. 95 F. 650
C.J.C. MAT. 151

- 3) **Ariel Alfredo Mena y María Laura Albornoz**, ambos argentinos, con domicilio el primero en San Martín n° 1125 y la segunda en San Martín n° 425, ambas direcciones de la ciudad de Monteros, locatarios del local n° 2 de la galería comercial ubicada en calle Alberdi 220/260 de Monteros.-
- 4) **Gómez, Carlos Héctor**, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Einstein n° 324, Barrio Ñuñorco, Monteros, locatario del local n° 9 de la galería comercial ubicada en calle Alberdi 220/260 de Monteros.-
- 5) **Nelda del Valle Abregú y Mario Antonio Abregú**, argentinos, domiciliados en calle 24 de Setiembre n° 234, Monteros, locatarios del local n° 1 de la galería comercial ubicada en calle Alberdi 220/260 de Monteros.-
- 6) **María Agustina Quiroga y Elsa Beatriz Criado**, ambas argentinas, con domicilio la primera en calle San Martín n° 2395, Duplex 11 y la segunda en calle San Martín n° 1364, ambas direcciones de Concepción, locatarios de un local sito en la Galería Amran ubicada en en calle San Martín 1301, esquina Roca, Concepción.-
- 7) **Miguel Daoua (De la Rosa-Daoua)**, argentino, mayor de edad, casado, con domicilio en calle 25 de Mayo n° 144, 3° piso, dpto. A, Monteros, locatario de un local sito en la Galería Amran ubicada en en calle San Martín 1301, esquina Roca, Concepción.-
- 8) **María Laura Giménez de de la Rosa y Esteban Eugenio de la Rosa**, ambos con domicilio en calle Caja Popular n° 2640, Concepción, locatarios de un local sito en la Galería Amran ubicada en en calle San Martín 1301, esquina Roca, Concepción.-
- 9) **Antonio Ricardo Bravo y José Gabriel Brito**, domiciliados el primero en calle Presidente Roca n° 17 y el segundo en calle Gorriti n° 344, ambas direcciones de Concepción, locatarios de un local sito en la Galería Amran ubicada en en calle San Martín 1301, esquina Roca, Concepción.-
- 10) **Eduardo Daniel Younes**, domiciliado en calle Leandro Aráoz n°

178, Monteros, locatario del inmueble denominado Galería Amran, ubicado en la esquina 25 de Mayo y Colón, Monteros.-

11) Carlos Alberto Román, argentino, con domicilio declarado en calle San Martín esquina Roca, Concepción, locatario del local comercial emplazado en la Galería Amran, sita en calle San Martín 1301, esquina Roca, Concepción.-

Debo aclarar que la modalidad de presentación del interrogatorio en sobre cerrado tiene por objeto preservar la espontaneidad en la declaración de los testigos, en procura de la concreción de los principios de objetividad y veracidad de la prueba, unánimemente consagrados en el campo doctrinario y jurisprudencial.-

Se trata de evitar que los testigos se vean influenciados por la parte contraria, la cual, de presentarse un cuestionario abierto, podría enterarlos del contenido del pliego e instruirlos sobre la forma contestar las preguntas, lo que atentaría contra el esclarecimiento de los hechos debatidos.-

La situación es particularmente grave porque esa influencia ya se hizo sentir en el expediente 385/11, de liquidación de sociedad de hecho, en el cual los testigos ofrecidos, inquilinos de la firma Super Stop S.H., en respuesta al emplazamiento de una intimación del Juzgado a depositar judicialmente los alquileres, delataron su connivencia con los demandados, al alegar una infundada imposibilidad de cumplir la orden del Juzgado, derivada de instrucciones impartidas de José Oscar Amran.-

La connivencia aludida se hace perceptible en el hecho de que los escritos, presentados "independientemente" y por separado por cada uno de los inquilinos reconocen textos idénticos y el mismo tipo de máquina, lo que da a entender claramente que fueron hechos por la misma persona y bajo la dirección del nombrado José Oscar Amran.-

Luego, por supuesto, el Juzgado habría de declarar ilegítima dicha oposición, motivo por el cual se giraron copias de las actuaciones a la


JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L° H. F° 239
J.F.T.T. 95 F. 650
C.J.C. MAT. 151

Fiscalía de Instrucción de Monteros, todo lo cual denota la connivencia fraudulenta referida.-

Para acreditar lo antedicho, solicito que si el Juzgado lo estima pertinente, se libre oficio al Juzgado de la 2ª Nominación para que remita copias de las actuaciones mencionadas.-

Sin embargo, estimo que tal cosa sería sobreabundante, ya que aún prescindiendo de esa circunstancia, en términos genéricos y abstractos esta modalidad de ofrecimiento es perfectamente válida, pues en nada afecta el derecho de defensa de la contraparte, quien podrá controlar la pertinencia de las preguntas propuestas en el acto de la audiencia, antes de que sean formuladas al testigo.-

De hecho, varios códigos provinciales e incluso el de la Nación la prevén en forma expresa. Y así el C.P.C.C.N. expresa dispone que en su art. 429:

“Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio”. Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación. *El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.* —

Y en el mismo sentido el Código de Córdoba expresa:

Preguntas. Requisitos artículo 288: Artículo 288.- Las preguntas se formularán numeradas, serán claras, concretas y deberán contener un solo hecho. No podrán hacer referencias de carácter técnico, salvo si fueran dirigidas apersonas especializadas. En ningún caso se formularán preguntas que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran las respuestas osean ofensivas o vejatorias. Cuando el interrogatorio se hiciere por escrito, *éste podrá presentarse en sobre cerrado hasta el momento en que comience la audiencia en que deba presentarse cada testigo.*

Nota: Se hace constar que el folio 2 bis fue repetido por error.

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Finalmente, nuestra ley procesal no contiene precisión alguna sobre el modo en que debe presentarse el cuestionario, razón por la cual y dado que lo que no está prohibido debe considerarse permitido, por el principio de libertad consagrado por el art 19 de la C.N. debe considerarse procedente este modo de proponer la prueba.-

Solicito se acepte el medio ofrecido, fijando día y hora para la declaración de los testigos.-

Proveer de conformidad será **Justicia.-**

JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L° H. F° 239
J.F.T.T. 95 F. 650
C.J.C. MAT. 151

10. 15 NOV 2014 11:57
JUZ. CIV. 1011.1
Copia de escrito 3/11/15 sobre carnisado

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

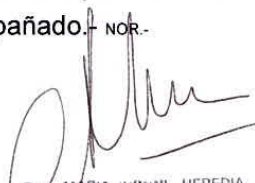
En los 113 Retos Copia de Fs 2

Jose Flores


PROC. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).- EXPTE. N°: 409/11-A4.-**

Concepción, 23 de abril de 2013.- PREVIO a proveer, acompañe el oferente de la prueba el interrogatorio correspondiente, a los efectos de su pertinencia y admisibilidad, en el plazo de 24 horas bajo apercibimiento de tenerlo por no presentada la prueba. Devuélvase al presentante el sobre acompañado. - NOR.-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 18. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26 ABR 2013
En quedan notificados las partes
conforme art. 163 Procesal.


PROCAPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUZG. CAT. B.
Juzg. CIVIL y COM. COM. 18. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cap/memb

Promueve incidente de nulidad

CPA n° 4

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común

1ª Nominación

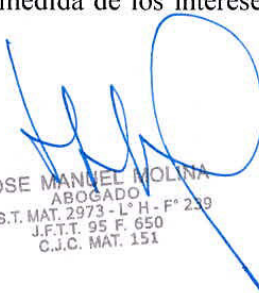
**Juicio: Amran, Jorge Daniel vs. Súper Stop S.H. y Otros s/Cobro de
Utilidades y Daños y Perjuicios (Expte. 409/11-A13)**

José Manuel Molina, por la parte actora, a V.S. digo:

Deduzco incidente de nulidad contra el decreto de fecha 23.04.13, en la medida en que rechaza, *sin dar el más mínimo fundamento*, un medio propuesto por esta parte, *tal como fue propuesto por esta misma parte.-*

Ordenar que se nos devuelva el sobre que contiene el interrogatorio a los testigos y solicitarnos que acompañemos el interrogatorio, a fin "de su pertinencia y admisibilidad", implica, lisa y llanamente rechazarnos la prueba tal como fue ofrecida, esto es, con el cuestionario en sobre cerrado.-

O sea, si se rechaza que se lo presente de ese modo, lo que se está indicando, aunque no se lo diga y por descarte, es que se lo haga en pliego abierto, a lo que nosotros por supuesto nos negamos porque no queremos, con todo derecho, que la parte contraria, con conocimiento anticipado de dicho pliego, ilustre a los testigos sobre el modo de responder y vengan éstos a la audiencia con el libreto preconcebido y armado a la medida de los intereses de aquélla.-


JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L° H - F° 239
J.F.T.T. 95 F. 650
C.J.C. MAT. 151

Cierto es que hemos en este mismo juicio propuesto testimonial en forma abierta, pero se trata de una facultad (no una obligación o carga como lo supone el Juzgado) de la que hicimos uso, pura y simplemente, porque confiamos en que esos cuadernillos los testigos propuestos no van a ser corrompidos por la contraparte.-

— Esa confianza no media respecto de los testigos propuestos en este cuaderno.-

¿Le parece a V.S. ilegítimo pretender que tal cosa no ocurra

¿

Si es así, debió darnos alguna razón para oponerse a nuestro pedido, cosa que se abstuvo de hacer, incurriendo en violación de la norma del art. 263, CPC, según la cual *“toda providencia que rechace una petición (y nuestro ofrecimiento de la prueba bajo sobre cerrado, no hay duda que lo era) indicará el motivo, bajo pena de nulidad”*.-

Si hubiese dicho: “El artículo tal o cual de la ley adjetiva de lo prohíbe” habría habido allí una razón o fundamentación de la denegatoria, como también hubiera ocurrido si dijera “aunque la ley no contenga norma prohibitiva, afecta Ud. de ese modo el derecho de defensa de la contraparte”.-

Pero, ninguna de esas dos razones, ni cualquier otra se nos dio. Cumpló así con el principio de especificidad en materia de nulidades, al mencionar la norma violada.-

Ocurre que, en el primer caso, no hay norma alguna en nuestro ordenamiento procesal que exija que el cuestionario sea abierto y, en el segundo, que el derecho de defensa está lo suficientemente resguardado, pues previo al examen de los testigos, podrá oponerse a las preguntas que le resulten impertinentes.-

Ahora doy cumplimiento al principio de trascendencia:

Por el contrario, es obvio que se afecta mi derecho de defensa al privarme de una prueba que pretendo que se produzca en forma

objetiva y libre de dudas, espontánea e inmaculada al fin, lo que se frustraría, como también previsible, si se nos obligara a presentar el pliego dando pábulo a que los testigos asistan a la audiencia con las respuestas aprendidas de memoria.-

No es casual, le reitero a S.S., que varios códigos en vigencia en el País, como los citados en el ofrecimiento, entre ellos el C.P.C.N., ni siquiera mencionen el interrogatorio abierto y permitan a las partes a presentarlo hasta el propio momento de la audiencia. Persiguen evidentemente la espontaneidad en la declaración del testigo y si nuestro código de procedimientos no consagró idéntica solución tal circunstancia obedece, sencillamente, al hecho de que el legislador, como ocurre habitualmente, encontrándose imposibilitado de prever las innumerables hipótesis que pueden plantearse en el proceso no alcanzó a preverlo.-

O, lo que es más probable, no visualizó esa omisión como un problema teniendo en cuenta los principios procesales que rigen la prueba y que, como es notorio, persiguen que ésta se produzca sin facilitar engaños prefabricados al juez y a las partes. O, dicho de otro modo, que la prueba de produzca del modo más espontáneo y objetivo.-

En mérito a lo expresado, a V.S. pido:

1º) Tenga por promovido este incidente de nulidad.-

2º) Previo traslado a la contraria, le haga lugar, con costas en caso de oposición.-

Proveer de conformidad será **Justicia**


JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 L. H. F.º 239
J.F.T.T. 95 F.º 650
C.J.C. MAT. 151

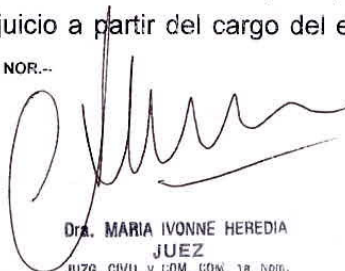
LU. 23 ABR 2013 07:46
JUZ. CIV. COM. 1

Ap. Cops de recibo a 2


PRODO. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juz. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 4).
EXPTE. N°: 409/11-A4.-**

Concepción, 6 de mayo de 2013.- I°)-Del Incidente de Nulidad interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora Dr. José Manuel Molina, traslado a la demandada por el término de cinco días. II°)-Suspéndanse los plazos procesales en el presente juicio a partir del cargo del escrito que antecede, esto es 29/04/13. Personal. NOR.-



DR. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. CON. 1ª NOM.
CENTRO JUDICIAL "ON EPIGON"

Cedulo

En 10/05/13 se libró cédulas N° 1565/66. -


PROF. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comercial, 6ma. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



00XKAXFYZN

CEDULA N°: 1565.-

EXPTE N°: 409/11-A4.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 8 de mayo de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).-

Se notifica al Dr.: José Manuel Molina -apoderado de la parte actora - .
Domicilio Constituido: casillero de notificaciones n° 57, el siguiente

PROVEIDO:

"Concepción, 6 de mayo de 2013.- I°)-Del Incidente de Nulidad interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora Dr. José Manuel Molina, traslado a la demandada por el término de cinco días. II°)-Suspéndanse los plazos procesales en el presente juicio a partir del cargo del escrito que antecede, esto es 29/04/13 . Personal." Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JEM.-**

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



JEM



Secretario Jefe

Oficial Notificador





CEDULA N°: 1566.-

EXPTE N°: 409/11-A4.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 8 de mayo de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).-

Se notifica a los Dres: Eduardo F Baumann y Julieta Baumann
-apoderado de la parte demandada - .

Domicilio Constituido: casillero de notificaciones n° 444, el siguiente

PROVEIDO:

"Concepción, 6 de mayo de 2013.- I°)-Del Incidente de Nulidad interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora Dr. José Manuel Molina, traslado a la demandada por el término de cinco días. II°)-Suspéndanse los plazos procesales en el presente juicio a partir del cargo del escrito que antecede, esto es 29/04/13. Personal." Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JEM.- Se adjunta copias en 2 fojas.-**

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

DEJE CEDULA EN: CASILLERO N°. A HORAS 13
10 MAY 2013
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de



origen.-



JEM

Oficial Notificador

CONTESTAMOS TRASLADO.-

Sr. Juez Civil y Comercial Común.- 1º Nom.-

Juicio: AMRAN, JORGE DANIEL vs. SUPER STOP S.H. y OTROS s/
DAÑOS y PERJUICIOS s/ CUADERNO DE PRUEBA
TESTIMONIAL ACTOR N° 4.- Expte. N° 409/11-A4.-

Julieta Baumann y Eduardo F. Baumann, por
la representación que ejercemos en autos, a V.S. decimos:

En tiempo y forma, contestamos el traslado
corrido mediante cédula N° 1566, y en consideración a las razones que
expondremos, doctrina y jurisprudencia, solicitamos el rechazo de la nulidad
planteada.-

Consideraciones:

El apoderado de la actora interpone incidente
de nulidad en contra del decreto de fecha 23/04/13 pues considera que no se
dan fundamentos en la medida que rechaza el medio probatorio propuesto.-

Con argumentos a criterio de esta parte
erróneos trata el incidentista de fundamentar su posición.-

Corresponde efectuar el análisis del mismo.-

En primer lugar cabe dejar en claro que el incidentista hace decir al decreto lo que no dice, con juego de palabras trata de desviar la atención y se anticipa a expresar lo que el decreto no dice y por otro lado resulta indudable que para interponer el recurso ha efectuado una errónea interpretación y deducción del decreto ya que la providencia en cuestión no dice lo que este manifiesta que expresa.-

Lo que venimos sosteniendo tiene estrecha relación con la forma y el modo de presentación del interrogatorio, el oferente no ha respetado las formas procesales, sobre ello volveremos seguidamente.-

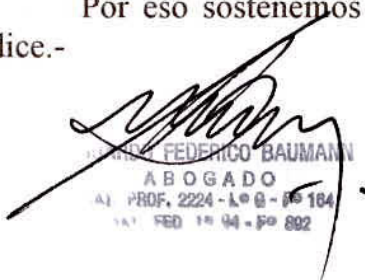
En segundo lugar también debe analizarse la interposición del incidente de nulidad, que no es la vía adecuada para plantear su disconformidad o desacuerdo con el decreto que se ataca.-

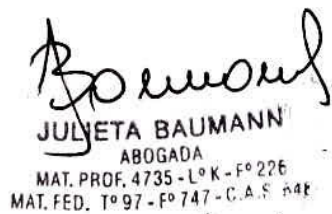
Debemos transcribir el decreto atacado **“Concepción... Previo a proveer, acompañe el oferente de la prueba el interrogatorio correspondiente, a los efectos de su pertinencia y admisibilidad, en el plazo de 24 hs. bajo apercibimiento de tenerlo por no presentada la prueba.- Devuélvase al presentante el sobre acompañado”.-**

Surge del decreto en cuestión que el tema está relacionado con la pertinencia y admisibilidad de la prueba -art. 300 procesal-, habiéndose sostenido doctrinariamente que la pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba, es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba.-

Por ello esta parte afirma que la interpretación y deducción del decreto efectuada por el incidentista no fue correcto pues el decreto no rechaza la prueba, surge del mismo que a los fines de la pertinencia y admisibilidad acompañe el interrogatorio en forma abierta y no en sobre cerrado.-

Por eso sostenemos nuevamente que se hace decir al decreto lo que no dice.-


FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
A) PROF. 2224 - L° 9 - F° 184
MAT. FED. 1° 94 - F° 802


JULIETA BAUMANN
ABOGADA
MAT. PROF. 4735 - L° K - F° 226
MAT. FED. 1° 97 - F° 747 - C.A.S. 448

El Juez debe admitir la prueba, sino no puede ser proveída la misma y el interrogatorio debe ser puesto a conocimiento tanto del juzgador como de las partes, por ende deben cumplirse con las formas procesales para que el Juez pueda decretar y dar curso a la admisibilidad del mismo.- El interrogatorio debe ser conocido previamente.-

La admisibilidad de la prueba debe ser examinada en el momento de proponérsela, función exclusiva de los jueces, luego que haya revisado la pertinencia del medio probatorio.-

La impertinencia en la forma de presentación del interrogatorio resulta una violación a las formas y manifiesta, por ello el decreto atacado es acorde a derecho.-

Por más que le pese al oferente debe acompañar el interrogatorio en forma abierta, el observar esta forma de presentación obedece lisa y llanamente a que tanto el juzgador como las partes deben efectuar el análisis del interrogatorio, cada uno por su parte debe examinarlo y plantear lo que considere corresponder.- El cumplimiento de esta forma procesal y de que se puedan examinar las preguntas, la redacción, los hechos sobre los que se interroga, si no son sugestivas las mismas, etc. no puede efectuarse de otra manera si no se lo conoce previamente.-

Lo mencionado precedentemente guarda estrecha relación con el derecho de defensa y no pasa por una cuestión de confianza y/o ilegitimidad como afirma el incidentista.-

Compruébese que de la providencia no surge que la prueba fue rechazada por el Juzgado, como tampoco es veraz el presentante en afirmar que se lo priva de una prueba, todavía no fue analizada esa cuestión por el juzgador, nada dijo al respecto, ya que la prueba ofrecida todavía no fue declarada admisible ni pertinente, debe solamente cumplirse con las formas procesales en su ofrecimiento, previo a la consideración sobre admisibilidad.-

“La admisibilidad de la prueba es una noción que se relaciona con la legalidad del medio elegido para acreditar un hecho, es decir con la posibilidad jurídica del medio propuesto para producir la prueba”.- (Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo IV, pág. 359).-

“La admisión por el Tribunal de un medio de prueba importa el corolario de que esa fase receptiva opera como calificación previa de legalidad y pertinencia del medio presentado, sin que por ello se esté apreciando su fuerza o mérito de convicción, que es una tarea propia del acto decisorio.- Por ello cabe el rechazo de la oposición sin perjuicio de la valoración de su conducencia o inconducencia al resolverse la cuestión”.- (C.S.J.T, Basael, C. vs. SI.PRO.SA. s/ Daños, fallo n° 066 del 24/05/91.-

“La admisibilidad de la prueba se examina en el momento de proponerse, en cambio su valoración en la sentencia, función exclusiva de los jueces luego de revisar la pertinencia o conducencia del medio para juzgar sobre el mérito de convicción...(C. Penal, Sala 1, Concepción, fallo n° 04 del 10/02/96).-

Como corolario sobre esta cuestión expresamos: a) el medio probatorio propuesto no fue rechazado, b) el decreto es una providencia de un medio probatorio, c) la prueba todavía no fue declarada admisible ni pertinente, d) de nada se privó al incidentista.-

En relación al incidente de nulidad afirmamos categóricamente que no cabe el mismo sobre una decisión adoptada por el Juez respecto a la pertinencia o admisibilidad de la prueba, siendo susceptible el recurso de revocatoria (art. 301 y 695 del C.P.C. yC.).-

En otro orden de ideas pero concomitante con los requisitos de la nulidad puede comprobarse que la nulidad no existe, de nada se lo privó, la providencia atacada no rechaza el ofrecimiento de la prueba sólo en forma preventiva ordena se cumplan con las formas procesales.-

Pero además es reiterada nuestra jurisprudencia sobre esa cuestión donde se ha sostenido que no es la nulidad

EDUARDO FEDERICO BAUMANN

MAT. PROF. 4735 - L° K - F° 184
MAT. FED. 1° 94 - F° 892

JULIETA BAUMANN

ABOGADA
MAT. PROF. 4735 - L° K - F° 226
MAT. FED. 1° 97 - F° 74 - C.A.S. 648

incidental la vía idónea para subsanar presuntos errores in iudicando pues los vicios que deben imputarse en el mismo hacen a como el Juez “debe proceder” y no “como debe decidir”.-(CSJT, fallo n° 315 del 13/05/1997- CCDL, fallo n° 31 de 29/02/2012).-

Los remedios procesales doctrinariamente se ha sostenido que en materia de producción, denegación y sustanciación de la prueba se fundan en razones vinculadas a la celeridad y concentración procesal, razón por la cual la vía de la nulidad incidental no es apta para corregir errores en esa oportunidad.-

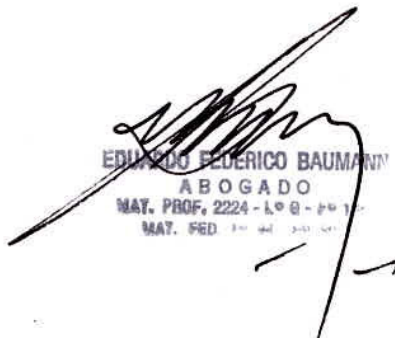
Nuestra Corte Suprema de Justicia en forma reiterada lo expresara “la impugnante no pretende imputar al fallo un vicio in procedendo o de actividad, sino un pretenso error de razonamiento, esto es un error in iudicando, lo que torna improcedente la petición de nulidad, pues mediante ella no se pueden corregir eventuales errores de juzgamiento”.-(CSJT in re: “Mejail M.A. vs. Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Nulidad”, fallo del 07/12/95).-

Por las elementales razones apuntadas, con apoyo en la doctrina y jurisprudencia transcrita solicitamos se rechace el planteo de nulidad intentado.-

Por lo expuesto a V.S. pedimos:

- 1.- Tenga por contestado el traslado corrido y lo acepte.-
- 2.- Se rechace el planteo de nulidad interpuesto por los fundamentos vertidos.-

JUSTICIA.-


EDUARDO FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
MAT. PROF. 2224 - L° 8 - F° 1
MAT. FED. 1° 44 - F° 1


JULIETA BAUMANN
ABOGADA
MAT. PROF. 4735 - L° K - F° 226
MAT. FED. 1° 97 - F° 747 - C.A.S. 648

06:17 MAY 2013 09:07

JUZ. CIV. COM. 1

1/6/13 Agust. - 3/

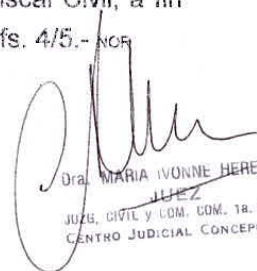
1110

PROG. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4). EXPTE N°: 409/11-A4.-

Concepción, 22 de mayo de 2013.- 1°)-Téngase a los letradops Julieta Bauman y Eduardo Federico Baumann por contestado en termino el traslado conferido mediante cedula N° 1566. 2°)-Pase en vista al Sr. Fiscal Civil, a fin de que se pronuncie sobre el incidente de nulidad articulado a fs. 4/5.- NOR


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUEZ CIVIL Y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cuprundo
1
Fiscal.

En 24 MAY, 2013
quedan notificadas las partes
conforme art. 163 Procesal.


PROF. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4). EXPTE N°: 409/11-A4.-**

///EN 29 de mayo de 2013, paso los autos del rubro al Sr. Agente Fiscal,
conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 22/05/13, con 13 fs.AH

PROC. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido

30

siendo horas

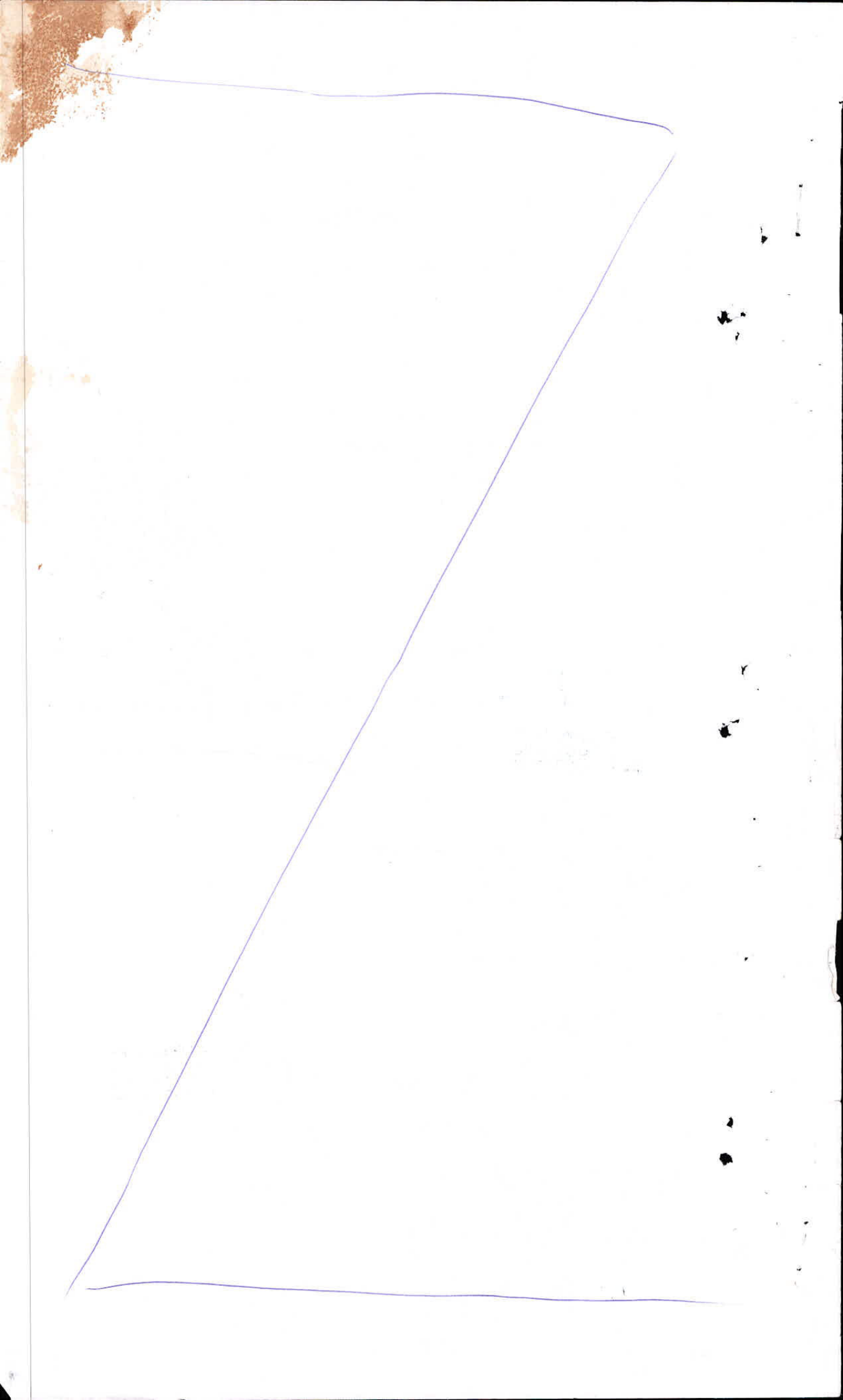
12:00

adjuntando

13

00 20 13

MARINA GRACIELA SANCHEZ
PP. TASA
Fiscalia Civ. 1a. y 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P.O. DE BOLIVIA



JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (CUADERNO PRUEBA TESTIMONIAL AC 4) EXPTE N° C409/11CP A4

Sr. Juez:

Al planteo de nulidad de fs. 4/5 en contra del decreto de fecha 23/04/13, fundamenta, en síntesis, la providencia no da razón del rechazo del interrogatorio testimonial acompañado en sobre cerrado, se trata de una denegatoria del medio probatorio.

I) Liminarmente no existe ninguna norma procesal local que deje librado a la parte la formalidad del interrogatorio.

II) No se constata perjuicio alguno en el rechazo mentado, en tanto simplemente se exige cumplimentar con el ritual, no deniega el medio probatorio.

Consecuentemente no existiendo la nulidad por la nulidad misma no puede prosperar la acción articulada.-FISCALIA CIVIL 04 de Junio de 2013

Dr. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 04/06/13 paso los autos al Juzgado Civil y Comercial Comun de la I nominación en 14 fs. CGA

GRACIELA SANCHEZ
PROFESORA
FISCALIA CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
PCIA. DE TUCUMAN

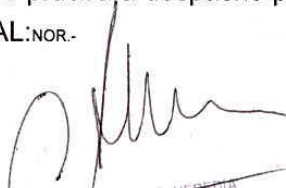
MR. 04 JUN 2013 12:37
JUZ. CIV. COM. I

PROF. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. No. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).- EXPTE. N°: 409/11-A4.-**

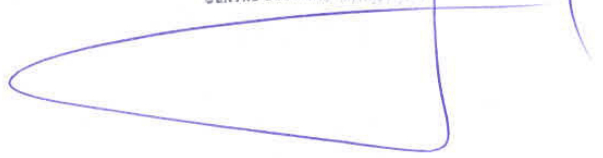
Concepción, 17 de junio de 2013.- Por emitido dictamen el Sr. Fiscal Civil,
pase el presente cuaderno de prueba a despacho para resolver el planteo de
nulidad de fs. 4/5. PERSONAL: NOR.-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. CON. 1ª ROM.
PALACIO JUDICIAL - CONCEPCION

Cedula

En 24/06/13 de Cedula N° 2313/14. -

PROC. LOPEZ HIR
SECRETARIO
JUR. CIVIL y COM. 10. 10.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





00TQZQLIOV

CEDULA N°: 2313.-

EXpte N°: 409/11-A4.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de junio de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).-

Se notifica al Dres.: Eduardo F. Baumann y Julieta Baumann
-apoderados de la parte demandada-

Domicilio Constituido: casillero de notificaciones n° 444, el siguiente

PROVEIDO:

"Concepción, 17 de junio de 2013.- Por emitido dictamen el Sr. Fiscal Civil, pase el presente cuaderno de prueba a despacho para resolver el planteo de nulidad de fs. 4/5. PERSONAL.-" Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez.
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JEM.-

Proc. Manuel H. López
Secretario

Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador, Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



JEM



Oficial Notificador





CEDULA N°: 2314.-

EXpte N°: 409/11-A4.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de junio de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).-

Se notifica al Dr.: José Manuel Molina -apoderado de la parte actora - .

Domicilio Constituido: casillero de notificaciones n° 57,el siguiente

PROVEIDO:

"Concepción, 17 de junio de 2013.- Por emitido dictamen el Sr. Fiscal Civil, pase el presente cuaderno de prueba a despacho para resolver el planteo de nulidad de fs. 4/5. PERSONAL." Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez.
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JEM.-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

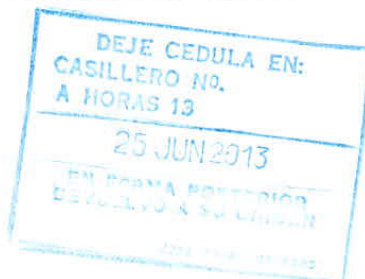
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



JEM



Oficial Notificador



JUICIO: "AMRAN JORGE C/ SUPER STOP S.H. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 4)". EXPTE. N° 409/11-A4.

Juzg Civil Comercial Común 1º Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCION	
R E G I S T R A D O	
SENTENCIA N° 271	AÑO 2013

CONCEPCIÓN, 22 AGOSTO DE 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de nulidad planteado a fs. 4/5 en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1-Que a fs. 4/5 el Dr. José Manuel Molina, apoderado del actor en autos, deduce incidente de nulidad contra el decreto de fecha 23/04/13 por el cual se solicita previo a proveer acompañe el oferente el interrogatorio de la prueba testimonial bajo apercibimiento de ley.

Manifiesta que el proveído rechaza sin dar el mas mínimo fundamento el medio de prueba propuesto, ordenando la devolución del sobre que contiene el interrogatorio a los testigos y solicita que acompañemos el interrogatorio a fin de su pertinencia y admisibilidad, que implica rechazarnos la prueba tal como fue ofrecida esto es en sobre cerrado.

Agrega que se niega a que la parte contraria, con conocimiento anticipado de dicho pliego, ilustre a los testigos sobre el modo de responder y vengan estos a la audiencia con libreto preconcebido y armado a la medida de sus intereses, no media confianza respecto de los testigos propuestos en este cuaderno.

Considera que se incurre en violación del art. 263 del CPC, en razón de que no se indica el motivo del rechazo de la petición.

Sostiene que no hay norma alguna en el ordenamiento procesal que exija que el cuestionario sea abierto y que el derecho de defensa esta lo suficientemente resguardado, pues previo al examen de los testigos, podrá oponerse a las preguntas que le resulten impertinentes.

Corrido traslado de ley, a fs. 9/11 contestan los Dres. Julieta Baunman y Eduardo Baunman, apoderados del demandado, solicitando el rechazo de la nulidad.

Manifiestan que la interpretación y deducción del decreto efectuada por el incidentista no es correcto pues el decreto no rechaza la prueba, surge del mismo que a los fines de la pertinencia y admisibilidad acompañe el interrogatorio en forma abierta y no en sobre cerrado, el interrogatorio debe ser puesto a conocimiento tanto del juzgador como de las partes, la admisibilidad de la prueba debe ser examinada en el momento de proponersela, la impertinencia en la forma

D.a. MARCA D. NE HEREDIA
JUEZ CIVIL Y COM. COM. 1º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "AMRAN JORGE C/ SUPER STOP S.H. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 4)". EXPTE. N° 409/11-A4.

de presentación del interrogatorio resulta una violación a las formas manifiesta, por ello el decreto atacado es acorde a derecho.

Sostiene que lo mencionado guarda estrecha relación con el derecho de defensa y no pasa por una cuestión de confianza como afirma el incidentista.

Concluye que el medio probatorio no fue rechazado, que el decreto es una providencia de un medio probatorio, que la aprueba todavía no fue declarada admisible ni pertinente, de nada se privo al incidentista; en relación al incidente de nulidad no cabe el mismo sobre una decisión adoptada por el juez siendo susceptible el recurso de revocatoria, en otro orden la nulidad no existe, de nada se lo privo.

Emitido dictamen fiscal a fs. 14, pasaron autos a despacho para revolver la nulidad interpuesta.

2-Así planteada la cuestión corresponde determinar si el incidente de nulidad deducido es procedente.

El **Art. 169** Procesal dispone: **"La nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente: 1°) Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes."** (conforme textos consolidados de acuerdo a la Ley 8.240 Digesto Jurídico publicada el 11/01/2010).

En el presente, el incidentista alega que el decreto de fecha 23/04/13 rechaza sin dar el mas mínimo fundamento el medio probatorio ofrecido -prueba testimonial- en razón de acompañar el interrogatorio en sobre cerrado.

La nulidad planteada consiste en que el decreto en crisis no fundamenta el rechazo manifestando que se incurre en violación del art. 263 del CPC y que no existe norma procesal alguna que exija que el cuestionario sea abierto.

En cuanto al perjuicio sufrido, requisito fundamental del Art 166 Procesal (conforme textos consolidados de acuerdo a la Ley 8.240 Digesto Jurídico publicada el 11/01/2010) el incidentista considera afectado su derecho de defensa al encontrarse privado de una prueba que pretende se produzca en forma objetiva, libre de dudas e inmaculada lo que ocurriría si los testigos concurrieran a la audiencia con las respuestas aprendidas de memoria.

De la compulsa del expediente surge que a fs. 3 se ordenó al oferente de la presente prueba, a los fines de su pertinencia y admisibilidad, que acompañe el interrogatorio correspondiente y se proceda a la devolución del sobre acompañado por el mismo.

Cabe aclarar, que no surge de autos el rechazo de la prueba ofrecida tal como lo manifiesta el incidentista, el decreto es claro y ordena previo a proveer la

JUICIO: "AMRAN JORGE C/ SUPER STOP S.H. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 4)". EXPTE. N° 409/11-A4.

admisibilidad y pertinencia del mismo se acompañe el interrogatorio correspondiente en forma.

De tal manera no surge de autos el perjuicio que el proveído referido le ha ocasionado, como así tampoco surge de norma procesal alguna la formalidad que intenta el incidentista imprimirle al presente cuaderno de pruebas, el digesto procesal para estos casos lo establece expresamente y para los demás debe estarse al régimen normativo establecido para la presentación de escritos.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar al incidente de nulidad impetrado por la actora conforme art. 165 del CPC.

3-En cuanto a las costas, atento al resultado arribado a las mismas se imponen al vencido (Art.106 Procesal, conforme textos consolidados de acuerdo a la Ley 8.240 Digesto Jurídico publicada el 11/01/2010).

Por ello,

RESUELVO:

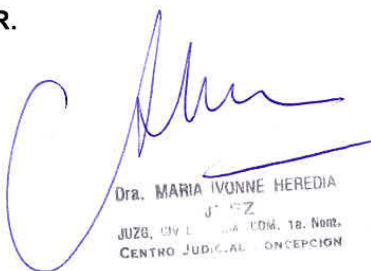
I°)-NO HACER LUGAR al incidente de nulidad planteado por el Dr. José Manuel Molina, apoderado de la parte actora, conforme lo considerado.

II°)-COSTAS al incidentista vencido, conforme lo valorado (Art. 105 del C.P.C.).

III°)-FIRME la presente reábranse los plazos procesales en el presente cuaderno de pruebas suspendidos por decreto del 06/05/13.

IV°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUZG. CIV. L. 1006. 18. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Casas

En 03/09/13 a las 10:00 hrs. N° 3133 y 3137. -

MB

PROF. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CEDULA N°: 3133.-

EXpte N°: 409/11-A4.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 28 de agosto de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).-

Se notifica a: DR. JOSE MANUEL MOLINA, Apoderado del actor.-

Domicilio: CASILLERO N° 57.-

PROVEIDO:

CONCEPCION, 22 de agosto de 2013.- **AUTOS Y VISTOS:**...

CONSIDERANDO:...**RESUELVO:**I°)-NO HACER LUGAR al incidente de nulidad planteado por el Dr. José Manuel Molina, apoderado de la parte actora, conforme lo considerado.II°)-COSTAS al incidentista vencido, conforme lo valorado (Art. 105 del C.P.C.). III°)-FIRME la presente reábranse los plazos procesales en el presente cuaderno de pruebas suspendidos por decreto del 06/05/13. IV°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER.

"Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -RH.-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día se dejó cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



RH



Secretario Jefe

Oficial Notificador





00SNPYCSGN

CEDULA N°: 3137.-
EXPTE N°: 409/11-A4.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 28 de agosto de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).-

Se notifica a los Dres: BAUMANN JULIETA Y BAUMANN EDUARDO
FEDERICO, apoderado de la parte demandada.-

Domicilio: casillero n° 444.-

PROVEIDO:

CONCEPCION, 22 de agosto de 2013.- **AUTOS Y VISTOS...**

CONSIDERANDO:...**RESUELVO:**I°)-NO HACER LUGAR al incidente de nulidad planteado por el Dr. José Manuel Molina, apoderado de la parte actora, conforme lo considerado.II°)-COSTAS al incidentista vencido, conforme lo valorado (Art. 105 del C.P.C.). III°)-FIRME la presente reábranse los plazos procesales en el presente cuaderno de pruebas suspendidos por decreto del 06/05/13. IV°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. Fdo Dra. María Ivonne Heredia, Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -RH.-

Proc. Manuel H. López

Secretario

Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

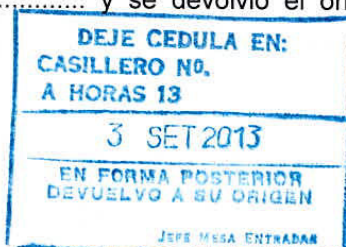
M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



RH



Secretario Jefe

Oficial Notificador



Apela

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común

1ª Nominación

Juicio: Amran, Jorge Daniel vs. Súper Stop S.H. y Otros s/Cobro de Utilidades y Daños y Perjuicios (Expte. 409/11-A4)

José Manuel Molina, por la parte actora, a V.S. digo:

Contra la interlocutoria de fecha 22.08.13 interpongo recurso de apelación, el que solicito me sea concedido en mérito a lo resuelto uniforme por la jurisprudencia en la materia.-

La irrecurribilidad consagrada por el art. 307 C.P.C. se refiere a las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de **pruebas**, no siendo de aplicación a las sentencias que resuelven incidencias de **nulidad** por inobservancias de formas procesales. La norma procesal rectora, es la del art. 187 de forma que establece la apelabilidad de las resoluciones que ponen fin a una incidencia. Por ello y pudiendo causar gravamen irreparable la denegatoria se debe hacer lugar a la apelación. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tucumán, Sentencia n° 353, 1991)

Aún cuando la invocación del art. 307 del CPCC, efectuada por el Sr. Juez a quo para denegar el recurso fuera correcta, en el caso la inapelabilidad resultante de dicha norma colisiona con la genérica concesión referida a los incidentes, primando en este caso esta última: "Mucho, se ha discutido en la Doctrina, si la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, sustanciación y denegación de las **pruebas** que prevé el art. 307 del C.P.C.C., debe hacerse extensiva a las resoluciones que resuelven un incidente de **nulidad** relacionado con la producción de una **prueba**. Según lo hemos considerado en casos como el presente, adherimos a la tesis negativa sobre la base de los siguientes fundamentos: 1º) Por que el art. 307 citado, consagra una excepción al régimen general en materia de recursos, por lo que debe interpretarse en forma restrictiva. 2º) Por que el principio general en materia de incidentes es la apelabilidad de los pronunciamientos que los resuelven (art. 187 tercer párrafo), y cuando el Código ha querido apartarse de esa regla general, lo ha establecido de modo expreso como ocurre, por ejemplo, en el juicio de desalojo (art. 427). 3º) Por que al plantearse incidente de **nulidad** alegándose indefensión, están en juego otras normas de raigambre constitucional, como son las relativas al derecho

de defensa en juicio (Loutayf Ranea: El recurso ordinario....T I pag 383). Robinson, González de Ponsa.
Sentencia n° 212, 08.06.06.-

Proveer de conformidad será **Justicia**

JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L. H. F. 233
J.F.T.T. 95 F. 650
C.J.C. MAT. 151

JUL 5 SEP 2013 8:34

JUZ CIV COM I NUM

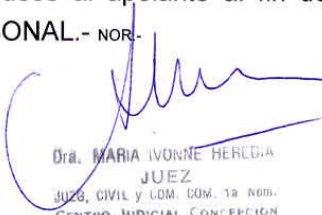
16/09/13 de rec. b.

HORACIO LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).- EXPTE N°: 409/11-A4.-**

Concepción, 10 de septiembre de 2013. I)-Concédase en relación el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora Dr. José Manuel Molina en contra de la resolución de fecha 22/8/2013 en los terminos del el Art. 710 Procesal. II) Notifiquese al apelante al fin de que exprese agravios en el plazo de 5 dias.PERSONAL.- NOR-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JURIS. CIVIL Y COM. DOM. 1a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Em 16/09/13 a llo' cidal N° 3273. -

Casulo


PROC. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Jurg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CEDULA N°: 3273.-

EXPTE N°: 409/11-A4.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 13 de septiembre de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).-

Se notifica a: LETRADO APOD DEL ACTOR DR MOLINA JOSE MANUEL

Domicilio: CASILLERO N°:57.-

PROVEIDO:

Concepción, 10 de septiembre de 2013. I)-Concédase en relación el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora Dr. José Manuel Molina en contra de la resolución de fecha 22/8/2013 en los terminos del el Art. 710 Procesal. II) Notifiquese al apelante al fin de que exprese agravios en el plazo de 5 dias.PERSONAL.- NOR." Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- -CAL.-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Secretario Jefe

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



CAL



Oficial Notificador
LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

RECIBO N° 261
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expresa agravios

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común

1ª Nominación

Juicio: Amran, Jorge Daniel vs. Súper Stop S.H. y Otros s/Cobro de Utilidades y Daños y Perjuicios (Expte. 409/11-A4)

Clímaco de la Peña, por la parte actora, a V.S. digo:

I.-

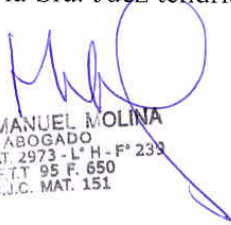
Expreso agravios contra la resolución de fecha 22.08.13 dictada en este cuaderno, mediante la cual se rechaza el incidente de nulidad deducido por nosotros contra el decreto que implícitamente rechaza nuestro ofrecimiento de prueba testimonial.-

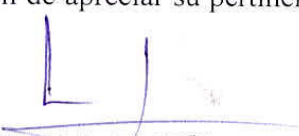
II.-

Un resumen del caso es el siguiente:

Esta parte ofrece prueba testimonial y dado que se trataba de testigos vinculados a la parte demandada, albergando por lo tanto la sospecha de que si presentábamos el interrogatorio en pliego abierto, sus respuestas fueran inducidas por aquélla, con lo que la prueba perdería todo sentido por carecer de la objetividad que es dable esperar de todo elemento de prueba.-

Por tal motivo, en el ofrecimiento acompañamos el cuestionario en sobre cerrado, para ser abierto en el acto de la audiencia, ocasión en la cual la Sra. Juez tendría la ocasión de apreciar su pertinencia


JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L° H - F° 238
J.F.T. 95 F. 650
C.J.C. MAT. 151


CLIMACO D. de la PEÑA
ABOGADO
MAT. 1619 - L° F - F° 158
C.F.T. MAT. 380 - L° A - F° 381
CUIT: 20-07838417-5

RECEIVED
JUDICIAL Y COMERCIAL
CORTE DE LA 1ª NOMINACIÓN
FOLIO N° 25
2013

y admisibilidad, así como la parte contraria hacerse escuchar sobre esos tópicos.-

El Juzgado, no obstante que la ley procesal local no dice absolutamente una palabra sobre si el cuestionario debe ser presentado en forma abierta o cerrada -es más, ni siquiera expresa en qué momento debe serlo, siendo que lo único que se exige es que el medio sea ofrecido dentro del plazo común de 10 días del juicio ordinario-, dicta el decreto de fecha 23 de abril de 2013, en el que textualmente ordena:

Concepción, 23 de abril de 2013.- PREVIO a proveer, *acompañe el oferente de la prueba el interrogatorio correspondiente*, a los efectos de su pertinencia y admisibilidad, en el plazo de 24 horas bajo apercibimiento de tenerlo por no presentada la prueba. *Devuélvase al presentante el sobre acompañado*.-

El decreto contenía incuestionablemente, el rechazo implícito de la prueba, pues la prueba se ofreció de un modo determinado (bajo sobre cerrado) y, de conformidad al principio dispositivo del proceso civil no cabía al Juzgado alterarlo en su esencia.-

Sin embargo, tal denegatoria era infundada, en absoluto, pues no se indicaba, en lo más mínimo, la razón o fundamento por la que no habría correspondía la modalidad propuesta.-

No se invocaba norma ni razón alguna que motivara el rechazo, lo que, de acuerdo al art. 263 C.P.C. provocaba la nulidad del pronunciamiento, porque al ser denegatorio debe estar fundado.-

Lo contrario afecta, como es obvio, nuestro derecho de defensa, concretado en este caso en el de ofrecer la prueba del sustento fáctico de la pretensión judicial, de los que nos veíamos privado.-

III.-

Agravio

Invocando este interés legítimo y aquella norma procesal, dedujimos el correspondiente incidente de nulidad, incidente que, en definitiva, resultó rechazado mediante resolución de fecha 22.08.13.-

Allí, la *a quo* acoge la réplica de la parte demandada, según la cual ***no habría existido la invocada denegación de la prueba.***-

Esto es manifiestamente falso, si se tiene en cuenta lo antedicho en el sentido de que la exigencia de ***la presentación del pliego abierto y la devolución del sobre, implicaban el rechazo*** del medio en la forma propuesta.-

En efecto, si la prueba había sido ofrecida de ese modo y, además, nos habíamos tomado el trabajo de explicar las razones que avalaban la modalidad propuesta, significaba que el ofrecimiento estaba condicionado a que se lo aceptara tal como lo proponíamos.-

De lo contrario, la prueba no nos interesaba.-

¿ Qué sentido tendría, en efecto, ofrecer una prueba testimonial en la que los testigos asistirían a la audiencia con respuestas preparadas como si del catecismo se tratara ?

La Juez no podía, por otra parte tomarse la atribución de desgazar el medio probatorio ofrecido, tergiversando el sentido que perseguía.-

No solamente el principio dispositivo del proceso se lo impedía, sino que a mayor abundamiento produciría ***un efecto paradójico absolutamente disvalioso, porque si hubiésemos acompañado, como se nos exigía, el cuestionario abierto, nos habríamos visto privados de tachar al testigo en razón de la persona*** y de ofrecer la prueba destinada a acreditar la tacha (art. 383, *in fine*).-

Un absurdo total:

JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L° H - F° 233
J.F.T. 95 F. 650
C.J.C. MAT. 151

CLIMACO D. de la T.
ABOGADO
MAT. 1619 - L° F - P°
C.F.T. MAT. 380 - L° A -
CUIT: 20-0783841

Nos habríamos visto privados de invocar y, por lo tanto, de acreditar una complacencia cuya presunción era el presupuesto lógico del que partía la modalidad del ofrecimiento (art. 383, *in fine*, C.P.C.).-

Sin embargo, ni esta comprobación hace falta, bastando con la simple lectura del proveído para inferir el claro rechazo del medio.-

IV.-

Tiene V.E., ahora, la posibilidad de sentar una jurisprudencia absolutamente razonable y señera en materia probatoria, en la que existe un verdadero interés institucional, pues hace a la cabal administración de justicia que la prueba se produzca del modo más objetivo y espontáneo para permitir al magistrado conocer la verdad de los hechos debatidos.-

V.-

Es preciso reiterar que la objeción de los Dres. Baumann, no reproducida en el fallo apelado, de que el modo propuesto por nosotros afecte su derecho de defensa, pues *la pertinencia y viabilidad de las preguntas pueden perfectamente controlarse en el acto de la audiencia.*-

En suma, la modalidad *no solamente ofrece ventajas (la espontaneidad de la declaración y la objetividad de la prueba), sino que no conlleva ninguna desventaja*, como acaba de verse.-

Es por tal razón que muchos códigos aclaran el punto en forma expresa y, que se sepa, esas normas jamás fueron tachadas de inconstitucionales.-

Así, el C.P.C.C.N. expresamente dispone que en su art.

429:

“Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres,

profesión y domicilio ... *El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos*".

Y en el mismo sentido el Código de Córdoba en su art. 288 establece que

"Las preguntas se formularán numeradas, serán claras, concretas y deberán contener un solo hecho. No podrán hacer referencias de carácter técnico, salvo si fueran dirigidas a personas especializadas. En ningún caso se formularán preguntas que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran las respuestas o sean ofensivas o vejatorias. *Cuando el interrogatorio se hiciere por escrito, éste podrá presentarse en sobre cerrado hasta el momento en que comience la audiencia en que deba presentarse cada testigo.*"

VI.-

Sólo cabe agregar que *la propia Constitución Nacional aboga por la legitimidad de la modalidad propuesta al establecer en su art. 19 el principio de libertad*, que autoriza a la realizar (o su correlato de permitir) todo aquello que no está prohibido por la ley.-

Y es evidente que nuestra ley local no prohíbe ni explícita ni implícitamente la modalidad en cuestión.-

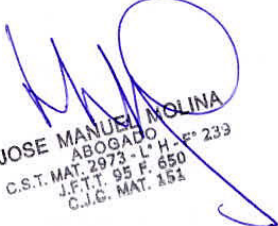
VII.-

En mérito a lo expuesto, a V.E. pido que declare la nulidad de la providencia que implícitamente deniega el medio y, en su reemplazo y por razones de economía procesal, dicte la sustitutiva que se acepte medio tal como está ofrecido, ordenando a la Inferior que fije día y hora a los fines de la producción.-

Con costas a la parte demanda, no sólo por aplicación del principio del vencimiento sino porque con su oposición *procura la*

*producción de deposiciones que le consta, por la identidad de los testigos,
serán complacientes.-*

Proveer de conformidad será **Justicia.-**


JOSE MANUEL MOLINA
ABOGADO
C.S.T. MAT. 2973 - L. H. - F.º 233
J.F.T.T. 95 F. 650
C.J.G. MAT. 154


CLIMACO D. de la PEÑA
ABOGADO
MAT. 1619 - L.º F.º - F.º 158
C.P.T. MAT. 380 - L.º A - F.º 381
CUIT: 20-07838417-5

MG 18 SEP 2013 10:53
JUZ CIV GUM I NUM


PROBO LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUO. CAT. B.
Sup. III y Jener. Com. 1a. Nom.
Centro JUD CIAL CONCEPCION

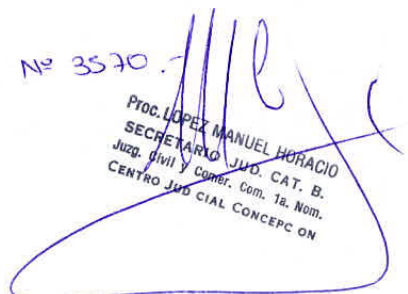
HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 4).
EXPTE. N°: 409/11-A4.-**

Concepción, 27 de septiembre de 2013.- Iº)-Téngase por expresado agravios
en término por el apelante Dr. Climaco de la Peña apoderado del actor.
IIº)-Del mismo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco
días. A tal fin, librese cédula.- NOR.-


Dra. MARIA
J.º
JUZG. CIVIL y COM. 1ª.º.º.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 01/10/13 se libró cédula N° 3570.


Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1ª.º.º.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cedelo



CEDULA N°: 3570.-

EXPTE N°: 409/11-A4.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 1 de octubre de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).-

Se notifica a. Dra. Julieta Baumann y al Dr. Eduardo Baumann -
Apoderados de los demandados.-

Domicilio: Casillero n° 444.-

PROVEIDO:

"Concepción, 27 de septiembre de 2013.- I°)-Téngase por expresado agravios
en término por el apelante Dr. Climaco de la Peña apoderado del actor.
II°)-Del mismo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco
días. A tal fin, librese cédula.- NOR.-" Fdo.Dra.María Ivonne Heredia,Juez.
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjunta copias para
traslado en 03 fojas.-RH.-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



RH



ELIDIA ESTER VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones

Oficial Notificador



CONTESTAMOS TRASLADO.-

Sr. Juez Civil y Comercial Común.- 1º Nom.-

Juicio: AMRAN, JOSE DANIEL c/ SUPER STOP S.H. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS – (CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 13).- Expte N° 409/11-A4.-

Julieta Baumann y Eduardo F. Baumann,
por la representación que ejercemos en autos, a V.S. decimos:

En debido tiempo y forma, contestamos el traslado corrido sobre los agravios expresados por el letrado apoderado de la actora, y solicitamos que con ponderación a las constancias obrantes en autos, más los fundamentos y doctrina que vertiremos, se confirme la sentencia del Inferior en todos sus términos.-

Consideraciones:

Según el apelante, en su escrito de sustentación del recurso de apelación que interpusieran en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2013 analiza lo que él titula “resumen” y “agravio”, a los que daremos tratamiento seguidamente.-

Del memorial:

Corresponde expresar que del escrito que contestamos y con el que el apelante trata de fundamentar el recurso, se observa y comprueba, que el mismo no reúne los requisitos del art. 717 procesal, pues la norma citada prescribe “... *deberá contener la crítica*

concreta y razonada de los puntos de la sentencia ... considere que afectan a su derecho ... “.-

Ello viene a cuento, pues de los supuestos agravios presentados por el recurrente no hace un estudio pormenorizado y detallado de los puntos del fallo, que a criterio de éste afectan a su derecho.- Puede comprobarse que no expresa el apelante cuáles son en forma clara y concreta sus agravios, ello es determinante para el tratamiento del recurso interpuesto, pues estos son en definitiva la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa.-

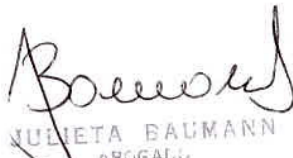
Por lo que venimos sosteniendo y al no hacerlo el recurrente en la forma prescripta, solicitamos y corresponde la aplicación del art. 718 procesal, declarándose desierto el recurso, solicitamos así se declare.-

Al respecto del recurso de apelación la jurisprudencia ha dicho:

“Todo recurso supone un gravamen, es decir, una diferencia injustificada para el apelante entre su pretensión y lo que le haya concedido la resolución que impugna, el cual debe ser alegado y legalmente fundado para que el recurso sea admisible”.- CFed. Córd., Sala A, septiembre 18-990- Ruiz, Orlando A. c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos.- LLC 1992-811.-

“La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, con la indicación precisa de sus supuestos errores”.- CNCom., Sala C, mayo 28-992- Caballo, Arturo c/ Cabanillas Esteban.- LL 1993-A-590.-

“Si el escrito de expresión de agravios no se introduce en el análisis pormenorizado del auto recurrido, ni intenta rebatir los argumentos expuestos por el A-quo y con otros términos reproduce los argumentos vertidos que fueran ya meritados y respondidos en la resolución examinada, corresponde declarar desierto el recurso”.- CNCiv, Sala G, julio 7-982- Pepes, Arturo.- LL 1984-A-498.-


JULIETA BAUMANN
ABOGADO
C.A.T. 1993 - C.A.S. 64P


JULIETA BAUMANN
ABOGADO
M.P. 2224 L°G F°164 TUC.
M.P. 015 L°01 F°01 C.A.S.
MAT. FED. TOMO 94 F°892

Del supuesto agravio:

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de lo planteado:

El apelante en primer término efectúa lo que considera "resumen del caso" y una vez más es subjetivo en su análisis pues el decreto al que hace alusión nunca fue rechazado por la directora del proceso, tampoco fue alterado ni modificado.-

También resulta imprescindible aclarar que al no haberse rechazado la prueba ofrecida, no debía la A-quo adecuar su decreto al art. 263 procesal, pues la aludida denegatoria nunca existió.-

Por último, no puede dejarse pasar por alto que de nada se privó a la contraparte, la cronología de sucesos relatados por el recurrente, con subjetiva apreciación, resulta innecesaria e irrelevante a los fines de fundar la apelación.-

Surge de los argumentos esgrimidos en el escrito con el cual trata de fundarse y sustentarse el agravio que se efectúan deducciones innecesarias y fuera de todo contexto para la argumentación.- El sarcasmo debe ser obviado - por supuesto- del escrito que contestamos.-

No es verdad y las constancias de autos así lo confirman que S.S. "se tomara atribuciones de desgazar el medio probatorio ofrecido", equivoca la óptica nuevamente el recurrente, como ya lo expresáramos la directora del proceso es V.S., y actuó dentro de las facultades conferidas por los arts. 300 y 301 procesal.-

Es imprescindible reafirmar que los medios probatorios utilizados y presentados por las partes es una decisión pura y exclusiva de la parte que lo ofrece, por que hacemos mención a esto, pues la prueba testimonial que motivan estos actuados es el medio escogido por el recurrente y la adecuación peticionada, que hacen a la pertinencia y admisibilidad no es una exigencia del Juez, sino de la ley, por ello, las afirmaciones vertidas en ese sentido carecen de todo valor.-

Como sabemos, todo medio probatorio, tanto en su pertinencia como admisibilidad esta sujeto a regulación legal, no es autónoma sino regida por las disposiciones del Código Procesal.- Por ello, el medio probatorio utilizado y propuesto por la actora, en este caso - prueba testimonial- debe encuadrarse dentro de lo previsto en las leyes de procedimiento y el Juez debe ejercer la facultad de dirigir y regular el proceso, comprobándose que así actuó.-

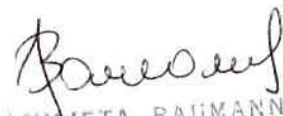
Como sabemos en los medios probatorios hay existencia de regulación normativa y más aún en relación a la cuestión debatida por él recurrente y no ausencia de normas como pretende hacer valer el actor, ello viene a cuento pues hace alusión a códigos de forma de otras jurisdicciones que no son de nuestra aplicación, resultando improcedente su planteo como ejemplificativo al respecto.-

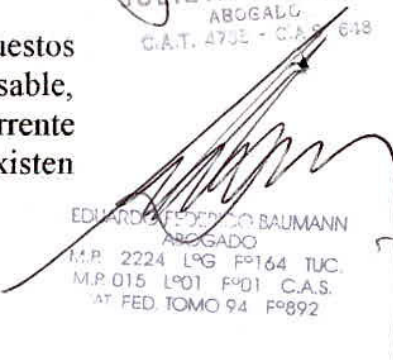
Las normas legales exigen las formalidades de rigor para cada caso y lo que dispuso V.S., al respecto de la prueba fue lisa y llanamente aplicar el derecho que correspondía al caso concreto.-

La prueba ofrecida por la recurrente cae dentro de lo que la doctrina denomina o califica como prueba legal, es decir es uno de los medios probatorios admisibles en el proceso y por lo tanto el oferente debe encuadrarse dentro de las disposiciones legales y criterio doctrinarios admisibles, por ello de no ser así se vulneraría el proceso y generaría desbalanceo entre las partes.-

De la lectura del escrito que contestamos no surge evidentemente en forma clara cuales son en definitiva los agravios del recurrente, como ya lo afirmáramos se limito a efectuar un análisis subjetivo de las constancias obrantes en autos, tiñiendo con su actitud el mismo.-

Teniendo en cuenta los supuestos argumentos vertidos por el recurrente, surge una pregunta indispensable, ¿Cuál y/o cuales son las cuestiones y/o puntos que considera el recurrente afectan a su derecho?, ello no puede ser respondido porque no existen dichos puntos.- Se tenga presente.-


JULIETA BAUMANN
ABOGADO
C.A.T. 4702 - C.A.P. 648


EDUARDO FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
M.P. 2224 LRG Fº164 TUC.
M.P. 015 Lº01 Fº01 C.A.S.
AT. FED. TOMO 94 Fº892

Puede comprobarse a lo largo del escrito que contestamos, que en numerosos párrafos solo se limitaron a enunciar diversas cuestiones —que a criterio del recurrente requieren tratamiento - y en definitiva omiten darle el estudio y tratamiento adecuado para justificar y fundamentar, quedando por ende, como cuestiones vacuas, carentes de sentido.-

En el memorial presentado no existen elementos fácticos y jurídicos para sostener los supuestos agravios con los que intentan que el Superior revoque el fallo dictado por el A-quo, no existen agravios, son simples manifestaciones que no bastan para respaldar el recurso que se intenta.-

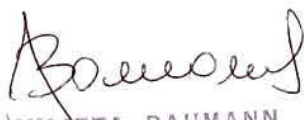
En síntesis y con el objeto de no cansar la atención de V.E., se puede concluir que el escrito de expresión de agravios no hace mella a los fundamentos que sustentan el fallo, que en definitiva tiene claridad meridiana, ajustado en normas de derecho y a las constancias de autos que conllevaron a la sentenciante a resolver en la forma que lo hizo, por ello corresponde se confirme la sentencia del Inferior en todos sus términos.-

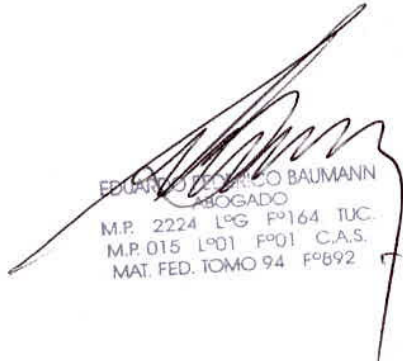
Por lo expuesto a V.S. pedimos:

1.- Tenga por contestado el traslado corrido sobre la expresión de agravios.-

2.- Oportunamente y previo los trámites de ley, se confirme la sentencia del Inferior en todos sus términos.- Con costas.-

JUSTICIA.-

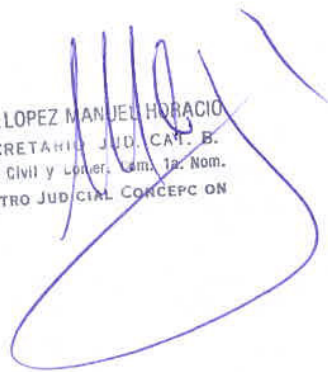

JULIETA BAUMANN
ABOGADO
C.A.T. 4735 - C.A.S. 648


EDUARDO FEDERICO BAUMANN
ABOGADO
M.P. 2224 LºG Fº164 TUC.
M.P. 015 Lº01 Fº01 C.A.S.
MAT. FED. TOMO 94 Fº892

ML-5061 20133715
JUZ CIVIL CON 1803

Adjunto copia P/traslado en 3Fs

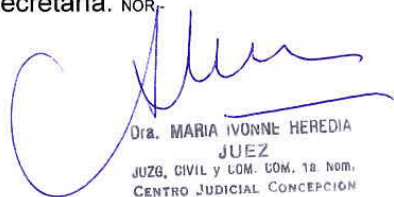
Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Sala 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



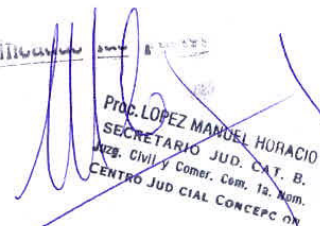
HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 4). EXPTE N°: 409/11-A4.-

Concepción, 15 de octubre de 2013.- I°)-Téngase a la parte demandada por contestado en termino el traslado ordenado a fs. 28. II°)-Elévense el presente cuaderno de prueba a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de éste Centro Judicial, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión. III°)-Déjese constancia en los libros de Secretaría. NOR-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 18 OCT 2013 quedan notificados
conforme art. 163 Procesal.


PROC. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
JUZG. CIVIL y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

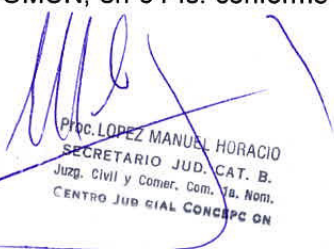
Compound

Compound

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4). EXPTE. N°: 409/11-A4.-

En fecha 95 de octubre de 2013 remito los autos del rubro a la EXCMA.
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, en 34 fs. conforme lo ordenado en
providencia que antecede. RH.-


Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25 OCT. 2013

Recibido hoy _____ de _____ de 201
Siendo horas 9:40 y a despacho.-


EVA DEL VALLE
PROSECUTORA
Excmo. Cant. Civil y Comercial Sumón
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS
S/CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4. EXPTE N°
409/11-A4

Concepción, 28 de octubre de 2013.-

Atento a la cuestión a resolver, córrase vista a la Sra. Fiscal
de Cámara.-EVA


Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

01 NOV. 2013
En quedan notificadas las partes.


EVA DEL VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Excm. Cam. Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



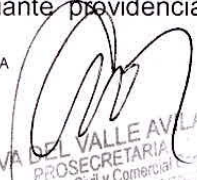
comp
F

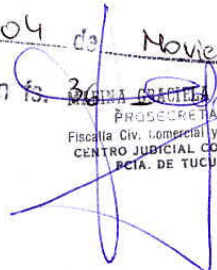
2

01/11/13

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 4). EXPTE N°: 409/11-A4.-

En 4 de noviembre de 2013 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 28/10/2013, corriente a fs. 35, en (1) cuerpo con 36 fs. ASA


EVA DEL VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Excm. Cam. Civil y Comercial
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 04 de Noviembre
de dos mil trece con fs. 36

PROSECRETARIA
Fiscalia Civ. Comercial y del Trabajo
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Pcia. de Tucuman



PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

JUICIO: AMRAN JORGE C/ SUPER STOP S.H. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBAS TESTIMONIAL (ACTOR N° 4).

Expte. N° C. 409/11-A 4.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Vienen los autos a esta Fiscalía de Cámara para dictaminar por el incidente de nulidad deducido a fs. 4/5 por el apoderado del actor, el que RECHAZA la sentencia del 22.08.13 (fs. 18/19) que apela el incidentista.

I.- El apoderado del actor dedujo incidente de nulidad en contra de la providencia de fecha 23.04.13 (fs. 3). Fundamenta su planteo en que el proveído rechaza sin fundamento el medio probatorio propuesto, y ordena la devolución del sobre que contiene el interrogatorio a los testigos, lo que implica el rechazo de la prueba tal como fue ofrecida en sobre cerrado.

II.- Cabe confirmar el rechazo del incidente, que es a todas luces improcedente. En efecto, el art. 165 Procesal Civil expresa que "Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas, cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad. Sin embargo, podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición, cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad".

De la compulsión efectuada a estos actuados no se infiere la existencia de vicio alguno que autorice a la declaración de nulidad. La providencia del 23.04.13 (fs.3) no adolece de irregularidad alguna.

III.- El testigo no es parte en el proceso, desde que no tiene intervención en ese carácter, ni con él se cumplen los principios y garantías del debido proceso, y sus declaraciones deben proponerse, en consecuencia, en forma "abierta", por los principios de bilateralidad del procedimiento y de control de la parte contraria (arts. 39, 128 procesales). Las excepciones a ese principio deben estar expresamente previstas por la Ley, como el caso de las posiciones entre las partes (art.314 procesal). Por ello en los casos de excepción, la Ley emplea el verbo "presentar" en sobre cerrado; en cambio en el caso de interrogatorio al testigo, dice, "ofrecer" el mismo, que no se puede cumplir de otra forma que siendo abierto. De igual modo cuando la prueba confesional debe realizarse en ajena jurisdicción, la Ley indica que el Juez delegante remitirá "cerrado" el pliego de posiciones, disposición no prevista en igual circunstancia para la prueba testimonial (art. 381 C.P.C.C.).

O sea que ninguna de las circunstancias apuntadas por el incidentista constituye vicios de rito que ocasione algún perjuicio al derecho de defensa del actor, lo que torna inadmisibles sus planteos.



PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

IV.- Cabe expresar, tal como lo señala la doctrina, que debe existir agravio concreto y de entidad, como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos. (Cf.: Morello "Juicios Sumarios", p. 2129; Berizonce "La nulidad en el proceso", p. 86; Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 391; Palacio "Derecho Procesal Civil", T. V., p. 47; Fassi "Código", T. I., p. 422). La nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida, porque las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos.

En el caso no se advierte cuál es la norma ritual transgredida y menos aún cual es el perjuicio que sustenta el interés del incidentista en la nulidad impetrada.

V.- Cabe en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia apelada en cuanto RECHAZA el incidente de nulidad opuesto a fs. 4/5 por el accionante. TAL MI DICTAMEN. ASR.-----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCION, 12 de Noviembre de 2.013.-----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito los autos del rubro a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común con 37 fs.-

MARINA GRACIELA SANCHEZ
PROSECRETARIA
Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
TUCUMAN

12 NOV. 2013

Recibido hoy _____ de _____ de 201

Siendo horas 2 45 y a despacho.- En 37 fs.-

Dra. MARTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIV. Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/CUADERNO
DE PRUEBA TESTIMONIAL, ACTOR N° 4. EXPTE N° 409/11-A4

Concepcion, 13 de noviembre de 2013.-

Téngase presente el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara. Autos a
despacho para resolver. Personal.-EVA


DRA. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



En 14/1/2013 libre cédulas n°-1538, 1539 -



EVA DEL VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Excm. Cam. Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1538/9

cid

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 409/11-A4

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1538

Concepción, 14 de noviembre de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4

Se notifica al Dr.: JOSE MANUEL MOLINA -APODERADO DEL ACTOR
Domicilio: CASILLERO N° 57

PROVEIDO

Concepcion, 13 de noviembre de 2013.-Téngase presente el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara. Autos a despacho para resolver. Personal.-EVA. Fdo. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

EVA DEL VALLE AVILA
PROSECUTARIA
Excmo. Cam. Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLALBA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 409/11-A4

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1539

Concepción, 14 de noviembre de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4

Se notifica a los Dres: BAUMANN JULIETA Y BAUMANN EDUARDO FEDERICO, APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 444

PROVEIDO

Concepcion, 13 de noviembre de 2013.-Téngase presente el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara. Autos a despacho para resolver. Personal.-EVA Fdo. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

EVA DEL VALLE AVILA
PROSECRETARIA
Excm. Cam. Civil y Comercial Común
ENTRADA JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
ENTRADA JUDICIAL CONCEPCION



B
2011

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4. EXPTE N° 409/11-A4.

En 26/11/2013 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba, en 41 fs.


Dra. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 5/12/2013 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 5/12/2013 paso a estudio de la Dra. María Isabel Bravo, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 5/12/2013 devuelve Dra. María Isabel Bravo, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

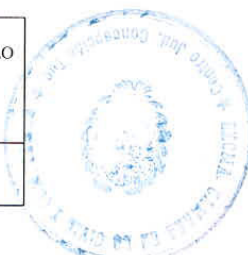
En 05/12/2013 se hace constar que en el día de la fecha, se encuentra de licencia la Dra. María Jose Posse.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: "AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4" - EXPTE. N° 409/11-A4

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 233	AÑO 2013



CONCEPCIÓN, 05 DE DICIEMBRE DE 2013

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en estos autos caratulados: "AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4" - EXPTE. N° 409/11-A4, y

CONSIDERANDO:

1.- Que el letrado José Manuel Molina, apoderado del actor, interpuso recurso de apelación (fs. 22 y vta.) contra la sentencia n° 271 de fecha 22/8/2013 (fs. 18/19) que rechazó el incidente de nulidad deducido por su parte respecto del decreto de fecha 23/4/2013 y le impuso las costas.

Concedido el recurso de apelación mediante providencia del 10/9/2013 (fs. 23), el letrado Climaco de la Peña, por la parte actora, realizó un resumen del caso y expresó agravios a fs. 25/27 y vta. Solicitó que se declare la nulidad del decreto del 23/04/2013 (fs. 3), que al disponer la devolución del sobre y ordenar al oferente de la prueba que acompañara el interrogatorio correspondiente implícitamente rechazó su ofrecimiento de prueba testimonial. Requirió que se dicte la sustitutiva que acepte el medio probatorio conforme lo ofreció, con costas a la contraria.

Explicó que su parte ofreció prueba testimonial acompañando el cuestionario en sobre cerrado para ser abierto en el acto de la audiencia, ocasión en la cual la Sra. Juez apreciaría su pertinencia y admisibilidad, y la parte contraria no se vería afectada en el derecho de defensa porque podría hacerse escuchar en ese acto. Justificó la modalidad del ofrecimiento del interrogatorio de los testigos en sobre cerrado, señalando que si presentaba el interrogatorio en pliego abierto, las respuestas serían inducidas por la contraria dado que se trataba de testigos vinculados a ésta.

Expuso que el decreto del 23/04/2013 (fs. 3), no indicó la razón por la cual correspondía la modalidad propuesta, por lo que, considerándolo infundado, dedujo incidente de nulidad, el cual fue rechazado por resolución del 22/08/2013 (fs. 2).

Dra. MARIA ISABEL BRUNO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Martha L. Pérez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

18/19) sosteniendo la Sentenciante que no existía la invocada denegación de la prueba.

Interpretó que la Sra. Juez no podía desguazar el medio probatorio tergiversando el sentido que perseguía, ya que no solamente el principio dispositivo del proceso lo impedía, sino que se produciría un efecto disvalioso, porque si hubiera acompañado el cuestionario abierto, se habría visto privado de tachar al testigo en razón de la persona (art. 383 *in fine*). Citó en su apoyo lo normado por el art. 429 del CPCCN y el art. 288 del Código de Córdoba. Señaló que la ley local no prohíbe la modalidad en cuestión, por lo que su pedido encontraría respaldo en el art. 19 CN.

Corrido traslado de ley mediante cédula n° 3570 (fs. 29), los apoderados de la demandada, Dres. Julieta Baumann y Eduardo F. Baumann, contestaron solicitando la confirmación de la sentencia apelada (fs. 30/32). Primero requirieron que se declare desierto el recurso por cuanto el escrito por el cual el apelante trata de fundar el recurso no reúne los requisitos del art. 717 procesal, ya que no hace un estudio pormenorizado y detallado de los puntos del fallo que a su criterio afectan su derecho.

En relación a los agravios expresaron, entre otras consideraciones, que el decreto al que hace alusión el recurrente nunca rechazó la prueba por él ofrecida por lo que la directora del proceso no debía adecuar su decreto al art. 263 procesal, puesto que la denegatoria aludida no existió. Afirmaron que la interpretación del apelante es subjetiva ya que de nada se le privó. Señalaron que éste equivoca su óptica al afirmar que la Sentenciante se tomó la atribución de desguazar el medio probatorio ofrecido. Expresaron que ésta es la directora del proceso y actuó dentro de las facultades conferidas por los art. 300 y 301 procesal. Destacaron que los medios probatorios utilizados y presentados por las partes son de decisión pura y exclusiva de éstas, en cambio, la adecuación solicitada - que hace a la pertinencia y admisibilidad - no es una exigencia del juez, sino de la ley.

2.- A fs. 37 y vta. la Sra. Fiscal de Cámara estimó que correspondía confirmar la sentencia de la Sra. Juez *a quo* en cuanto rechazó el incidente de nulidad opuesto por la parte actora en razón de que no se advertía cuál era la norma ritual transgredida, ni el perjuicio que sustenta el interés del incidentista.

3.- Compulsadas las presentes actuaciones, corresponde declarar mal concedido el recurso.

La Sentenciante al resolver el incidente de nulidad sostuvo, en lo pertinente, que no surge de autos el rechazo de la prueba ofrecida tal como lo manifiesta el incidentista, el decreto es claro y ordena previo a proveer la admisibilidad y pertinencia del mismo se acompañe el interrogatorio correspondiente en forma. De tal manera no surge de autos el perjuicio que el proveído referido le ha ocasionado, como así tampoco surge de norma procesal alguna la formalidad que intenta el incidentista imprimirle al presente cuaderno de pruebas; el digesto procesal para estos casos lo establece expresamente y para los demás debe estarse al régimen normativo establecido para la presentación de escritos.

Ahora bien, conforme quedan planteados los agravios lo que cuestiona el recurrente, es la exigencia de que se presente el interrogatorio de los testigos en forma abierta y no con la modalidad propuesta por su parte, esto es, en sobre cerrado.

Al respecto, a fines ilustrativos, siguiendo a Devis Echandía, cabe señalar que hay tres sistemas: 1) que el peticionario redacte, en la misma solicitud, el cuestionario o las preguntas que desea formularle al testigo; 2) que baste expresar el nombre de los testigos para que el juez ordene su citación o les reciba testimonio (como en procesos penales y laborales); 3) que se indiquen sus nombres y sucintamente el objeto de la declaración (cfr. Hernando Devis Echandía, en "Compendio de la prueba judicial, anotado y concordado con los Códigos procesales de Buenos Aires, Córdoba, de la Nación y Santa Fe", Tomo II, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1984, pág. 90, n° 202).

De estos sistemas, el receptado por el Código Procesal local, se corresponde con el primero. Así, lo confirman precedentes judiciales locales. En un antiguo caso, cuya doctrina continúa vigente, se resolvió: "El testigo no es parte en el proceso, desde que no tiene intervención en ese carácter, ni con él se cumplen los principios y garantías del debido proceso, y sus declaraciones deben proponerse, en consecuencia, en forma "abierta", por los principios de bilateralidad del procedimiento y de control de la parte contraria (arts. 39, 129 procesales). Las excepciones a ese principio deben estar expresamente previstas por la Ley, como el caso de las posiciones entre las partes (art. 320 procesal). Por ello en los casos de excepción, la Ley emplea el verbo "presentar" en sobre cerrado; en cambio en el caso de interrogatorio al testigo, dice, "ofrecer" el mismo, que no se puede cumplir de otra forma que siendo abierto. De igual modo cuando la prueba confesional debe realizarse en ajena jurisdicción, la Ley indica que el juez delegante remitirá "cerrado" el pliego de posiciones, disposición no prevista en igual circunstancia para la prueba testimonial (art. 390 C.P.C.C.)" (Cfr. Cámara Civil en Familia y Sucesiones, sentencia n° 109 del 8/5/1978 s/ Filiación natural").

Y en reciente pronunciamiento se dijo: "Se hace indispensable, como garantía de defensa y exigencia de un mejor orden, enunciar los hechos sobre los que serán interrogados los testigos nuevos bajo sanción de inadmisibilidad. No se pretende un pliego, sólo la indicación precisa sobre la base que deberán ser preguntados y las partes en contienda puedan controlarlos, sirviendo ello, además, a los fines de que el Tribunal conozca de antemano sobre los puntos que expondrá en el testimonio. A lo dicho debe adicionarse las previsiones del art. 372 última parte del CPPT que indica: "Cuando se ofrezcan testigos nuevos, deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los que serán examinados...", y habiendo obviado el presentante adjuntar el interrogatorio base sobre el que testificara Julio Alberto Tolosa, corresponde el rechazo de la prueba testimonial brindada por la defensa por inadmisibile en los términos del artículo de forma citado." (Dres.: Villalba - Castellote - Prieto. Cfr. Cámara Penal, Sala 4. Sentencia: Fecha: 29/03/2011, in re: "González Lucas Jesús s/ Tentativa de homicidio").

Dra. MARIA ISABEL GARCIA
EXCM. CÁMARA DE APPELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA ISABEL GARCIA
EXCM. CÁMARA DE APPELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Por otra parte, el testigo puede ser examinado libremente por el juez y por ambas partes litigantes, lo que permite lograr una versión aproximada de la verdad (cfr. Alsina, Derecho Procesal, III, Juicio ordinario, pág. 587, nota 145 *in fine*) conforme los principios de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba, principios respecto de los cuales se ha señalado que: "Para la eficacia de la prueba, para el cumplimiento de sus formalidades, para la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción. Este principio contribuye a la autenticidad, a la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. De lo contrario, el debate probatorio se convertiría en una lucha privada, y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público. La inmediación le permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios...Pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, no hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en su práctica. Sólo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio..." (cfr. cfr. Hernando Devis Echandía, ob. cit., Tomo I, pág. 52, nº 13.12).

Cabe asimismo recordar que el primer párrafo del art. 43 del CPCC prescribe que los jueces: "Tendrán facultades para cuidar el decoro y el orden en el proceso, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben todos los que, de algún modo, intervienen en el mismo, pudiendo prevenir y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad y buena fe, así como los tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, inclusive cuando provengan de terceros".

De esa manera se asegura la vigencia de los principios de veracidad o sinceridad de la prueba (es decir que no se altere su contenido ni su forma para ocultar la verdad) que rige tanto para las partes como para los terceros.

Igualmente, la contradicción de la prueba es un requisito esencial para su validez y autoridad y se complementa con los principios de publicidad, de formalidad (de tiempo, modo y lugar) y legitimidad de la prueba.

A ello cabe agregar que la interpretación que formula el recurrente, corresponde a otros ordenamientos normativos, no al local.

Por ello y atento a que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley, y atento a que la Sra. Juez, al condicionar de manera previa la admisión de la prueba al cumplimiento de la formalidad en su ofrecimiento con el interrogatorio en forma abierta, lo hizo como directora del proceso siguiendo entre otros, los principios de lealtad, contradicción, publicidad y formalidad de las pruebas, pero no la negó sino que sólo requirió su adecuación al digesto procesal local, y por ende no existe el perjuicio que el proveído referido le ha ocasionado. Tampoco se advierte agravio irreparable en los términos del art. 701 procesal. Por ello, cabe declarar mal concedido el recurso.

4.- En cuanto a las costas de alzada: por el resultado arribado y atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden (art. 105 inc. 1º y 107 Procesal).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 22 (art. 701 procesal), en contra de la sentencia nº 271 del 22/8/2013 (fs. 18/19), conforme a lo considerado.

II.- COSTAS por el orden causado, en mérito a lo expuesto (art. 105 inc. 1º y 107 Procesal).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER


Dra. MARÍA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Nº 6/12/13 se libran cédulas Nº 1616 y 1617.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 409/11-A4

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1616

Concepción, 6 de diciembre de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4

Se notifica al Dr.: JOSE MANUEL MOLINA - APODERADO DEL ACTOR
Domicilio: CASILLERO N° 57

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 05 DE DICIEMBRE DE 2013. AUTOS Y VISTOS...,CONSIDERANDO..., RESUELVE:I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 22 (art. 701 procesal), en contra de la sentencia n° 271 del 22/8/2013 (fs. 18/19), conforme a lo considerado. II.- COSTAS por el orden causado, en mérito a lo expuesto (art. 105 inc. 1° y 107 Procesal). III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.HÁGASE SABER.Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

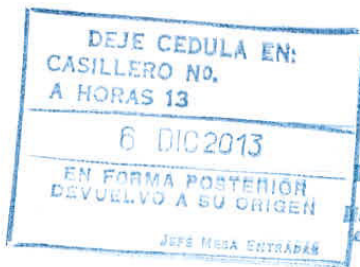
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



SG



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 409/11-A4

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1617

Concepción, 6 de diciembre de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4

Se notifica a los Dres: BAUMANN JULIETA Y BAUMANN EDUARDO FEDERICO, APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 444

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 05 DE DICIEMBRE DE 2013. AUTOS Y VISTOS..., CONSIDERANDO..., RESUELVE: I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 22 (art. 701 procesal), en contra de la sentencia n° 271 del 22/8/2013 (fs. 18/19), conforme a lo considerado. II.- COSTAS por el orden causado, en mérito a lo expuesto (art. 105 inc. 1° y 107 Procesal). III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

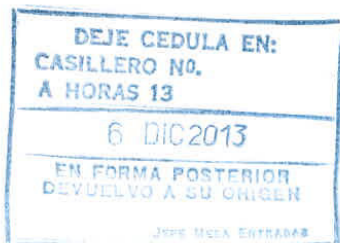
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



SG



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Donnerstag
1777
F.



JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4). EXPTE N°: 409/11-A4.-

En 18 de diciembre de 2013 notifico a la Sra. Fiscal de Cámara Civil de la Resolución N° 238 de fecha 05/12/2013, obrante a fs. 42/44, en 47 fs.

Dña. AMA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CÁMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



7.

Deroh
of

JUICIO: AMRAN JORGE DADEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4) - CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 4 - Expte.: 409/11-A4

En 20/12/13 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la Primera Nominación en (1) cuerpo con 48 fs. ASA

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 20 DIC 2013 10:13

JUZ CIV COM 1 NOM

Proo. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

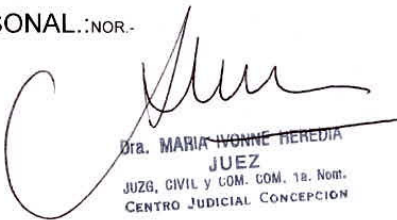


ccc I^o

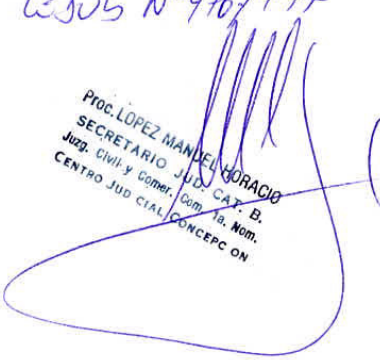
HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).- EXPTE. N°: 409/11-A4.-**

Concepción, 11 de febrero de 2014.- 1)-Tèngase por recepcionado el presente cuaderno del titulo de la Excma. Camara Civil. 2)-Reábranse los plazos procesales suspendidos por decreto de fecha 06/5/13 (Fs. 6). 3)-Cumplase. PERSONAL.:NOR.-


Dra. MARIA YVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 06/03/2014 se basó autos N° 476/477


Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUZG. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SECRETARIA DE ASESORIA CIVIL Y COMERCIAL
COMUNIDAD DE INVESTIGACION
FOLIOS N° 49
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cadell

CEDULA N°: 476.-
EXPTE N°: 409/11-A4.-



00MZFEISLQ

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 5 de marzo de 2014.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).-

Se notifica al Dr.: JOSE MANUEL MOLINA -APODERADO DE LA PARTE
ACTORA.-

Domicilio Constituido: CASILLERO N°:57.-

PROVEIDO:

"Concepción, 11 de febrero de 2014.- 1)-Tèngase por recepcionado el presente cuaderno del titulo de la Excm. Camara Civil. 2)-Reábranse los plazos procesales suspendidos por decreto de fecha 06/5/13 (Fs. 6). 3)-Cumplase. PERSONAL.:NOR.-" Fdo. Dra. María Iyonne Heredia, Juez.
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- RA.-

Proc. Manuel H. López

Secretario

Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.

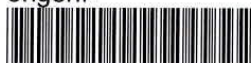
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-

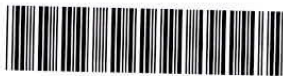


RA



Oficial Notificador





00CGNAEDJS

CEDULA N°: 477.-
EXpte N°: 409/11-A4.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 5 de marzo de 2014.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACIÓN.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).-

Se notifica al Dr.: EDUARDO FEDERICO BAUMANN Y JULIETA
BAUMANN APODERADO DE LOS DEMANDADOS.-

Domicilio Constituido: casillero n° 444.-

PROVEIDO:

"Concepción, 11 de febrero de 2014.- 1)-Téngase por recepcionado el presente cuaderno del título de la Excma. Cámara Civil. 2)-Reábranse los plazos procesales suspendidos por decreto de fecha 06/5/13 (Fs. 6). 3)-Cumplase. PERSONAL.:NOR.-" Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez.
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- RA.-

Proc. Manuel H. López

Secretario

Juzg. Civil y Com. Común Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

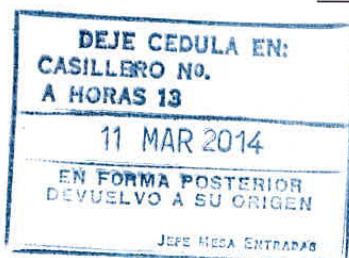
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



RA



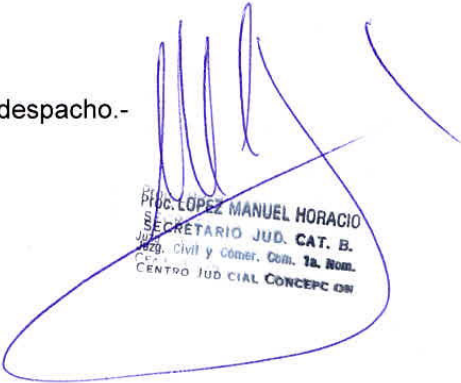
Oficial Notificador



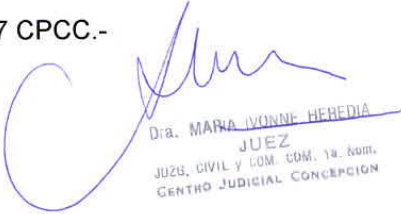
HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR N° 4).- EXPTE. N°: 409/11-A4.-

En fecha 25/03/14 presento a despacho.-


P.D.C. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 25 de marzo de 2014.- Atento al decreto de fecha 12/03/2014
recaído en en el expediente caratulado: "Amran Jorge Daniel c/ Super Stop s/
Daños y Perjuicios" Expte.: 409/11: Corresponde remitir el presente cuaderno
de prueba al Juzgado Civil y Comercial común de la II Nominación , según lo
dispuesto en el art. 17 CPCC.-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL
(ACTOR Nº 4).- EXPTE. Nº: 409/11-A4.-**

En fecha 26/03/14 remito los autos del rubro al Juzgado Civil y Comercial
Común de la Ila. Nominación de éste Centro Judicial, conforme lo ordenado
en providencia que antecede en 53 fs.-

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 27 MAR 2014 09:28

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Auto INTERIOR UNIBO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SECRETARIO DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
CURSO DE LA 1ª NOMINACIÓN
C. J. N.º 53
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 4) EXPTE:
409/11-A4

CONCEPCION, 28 de abril de 2014.-

Estése a lo proveído en decreto de fecha 24/04/2014 en autos principales.- GEG



Dr. Guillermo Alfonso Robledo
J U E Z
Juzgado de Concil. y Trámite lla. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)

En fecha 29 ABR 2014 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)



Dr. Pablo Alejandro Guevara
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzg. Civ. Conc. lla. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cmg
69

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 24.07.2023 08:18:27